



SÍNTESIS: El 19 de abril de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos acordó el inicio del expediente 95/2001-V.R.O., en virtud del escrito de queja que presentó el señor Heriberto Sagredo Mújica, en el que manifestó que el agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa CT/2a./1159/96-04 determinó el no ejercicio de la acción penal y no le notificó por oficio, además de que ha retrasado la integración de las indagatorias CT/2a./2086/00-08 y 31/1701/00-05, ocasionando dilación en la procuración de justicia.

El 13 de diciembre de 2001, el Organismo local, previa integración del expediente, emitió una Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Morelos, por encontrarse fundada la queja que formuló el señor Heriberto Sagredo Mújica, con relación a los actos que imputó al agente del Ministerio Público responsable de la integración de las averiguaciones previas CT/2a./1159/96-04 y CT/2a./2086/00-08; documento que fue aceptado por esa autoridad el 3 de enero de 2002, sin que hubiera remitido a la Comisión estatal pruebas de su cumplimiento, por lo que el 30 de junio de 2003 el quejoso presentó un recurso de impugnación precisando como agravio el incumplimiento de la Recomendación, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2003/278-1-I.

Del análisis de las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional advirtió que si bien es cierto que dentro de la averiguación previa CT/2a./1159/96-04, el licenciado A. Modesto Sotelo Román, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Abatimiento de Rezago de la Zona Oriente, en Cuautla, Morelos, mediante la resolución del 14 de abril de 2003, propuso el no ejercicio de la acción penal de la indagatoria por prescripción, y a través de la cédula de notificación del 15 de abril de 2003, fijada en los estrados de la oficina de esa mesa de trámite, la hizo del conocimiento del inconforme para que dentro de 15 días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera, también lo es que en el caso concreto esta actuación sólo procedía si se notificara personalmente al señor Heriberto Sagredo Mújica y a su asesor legal, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos en vigor, máxime que señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, además de que autorizó para ese efecto al licenciado José Luis García Leija.

El representante social no acreditó haber efectuado alguna diligencia en ese domicilio para notificar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal al agraviado y a su asesor legal, por lo que su actuación no se ajustó a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 64 del Código de Procedimientos Penales.

En consecuencia, la notificación por estrados que realizó el agente del Ministerio Público en esa indagatoria contraviene lo dispuesto por la normativa y transgrede los principios respecto de la legalidad y la seguridad jurídica que consagra nuestra Carta Magna, por lo que es procedente que se lleve a cabo, conforme a la legislación penal

local, la notificación personal al señor Heriberto Sagredo Mújica y al licenciado José Luis García Leija.

En atención a lo anterior, este Organismo Nacional comparte las consideraciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al advertir que el licenciado A. Modesto Sotelo Román, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Abatimiento de Rezago de la Zona Oriente, en Cuautla, Morelos, omitió notificar, conforme a Derecho, al señor Heriberto Sagredo Mújica, sobre la resolución que dictó en la averiguación previa CT/2a./1159/96-04, conducta con la que vulneró el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica del inconforme, consagrados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el licenciado A. Modesto Sotelo Román transgredió con su actuación lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 37, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Por otra parte, es de destacarse que en la averiguación previa CT/2a./2086/00-08, la licenciada Jovita Tapia Laureano, titular de la Segunda Agencia Investigadora en Cuautla, el 25 de septiembre de 2002, con el visto bueno del licenciado Manuel Antonio Albarrán Olmos, Director General de Averiguaciones Previas de la Zona Oriente, determinó la reserva provisional de la indagatoria, por no reunirse los extremos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ejercitar acción penal en contra de persona alguna, dado que no está establecida la identidad del probable responsable; en consecuencia, este punto recomendatorio se encuentra satisfecho.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión local para emitir, el 13 de diciembre de 2001, esa Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Morelos, por lo que se confirma el criterio que sostuvo y considera que el recurso interpuesto por el señor Heriberto Sagredo Mújica es procedente, toda vez que el licenciado A. Modesto Sotelo Román, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Abatimiento de Rezago de la Zona Oriente, en Cuautla, Morelos, no le notificó conforme a Derecho el acuerdo, por lo que la Procuraduría General de Justicia de ese estado no ha dado cumplimiento a ese punto de la Recomendación del Organismo local.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación emitida el 13 de diciembre de 2001 en el expediente 95/2001.V.R.O por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos; por ello, el 30 de enero de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 5/2004, dirigida al Gobernador del estado de Morelos, para que se sirva ordenar al Procurador General de Justicia en esa entidad a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones, dé cumplimiento a los puntos recomendatorios que aún no se han atendido de la Recomendación emitida el 13 de diciembre de 2001 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

Recomendación 005/2004

México, D. F., 30 de enero de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Heriberto Sagredo Mújica

Lic. Sergio A. Estrada Cajigal Ramírez, Gobernador del estado de Morelos

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65; 66, inciso d; 67; 70, y 72, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción III; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2003/278-1-I, relacionado con el recurso de impugnación del señor Heriberto Sagredo Mújica, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De las constancias que integran el presente recurso destaca que el 19 de abril de 2001 el señor Heriberto Sagredo Mújica presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en su agravio por el agente del Ministerio Público que integra la averiguación previa CT/2a./1159/96-04, ya que determinó el no ejercicio de la acción penal y no se lo notificó por oficio, además de que en las indagatorias CT/2a./2086/00-08 y 31/1701/00-05 ha dilatado la procuración de justicia, por lo que ese Organismo local inició el expediente 95/2001-V.R.O.

B. El 13 de diciembre de 2001 el Organismo local protector de los Derechos Humanos dirigió la Recomendación al licenciado José Luis Urióstegui Salgado, Procurador General de Justicia del estado de Morelos, en los siguientes términos:

[...] recomendándose al licenciado JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO, Procurador General de Justicia del estado, tenga a bien instruir al agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria CT/2a./1159/96-04, para que le notifique la determinación correspondiente al quejoso a la brevedad posible, para que en su caso pueda interponer el recurso legal que le convenga. De igual manera se recomienda a dicho Procurador de Justicia, tenga a bien ordenar procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público, que conoció de la indagatoria CT/2a./1159/96-04, aplicándole la sanción correspondiente. Asimismo se recomienda al aludido Procurador, tenga a bien instruir al agente del Ministerio Público que conoce de la indagatoria CT/2a./2086/00-08, para que la resuelva conforme a Derecho y de encontrarse reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ejercite

acción penal en contra de los presuntos responsables por los delitos que queden acreditados.

El 3 de enero de 2002 el licenciado José Luis Urióstegui Salgado, Procurador General de Justicia del estado de Morelos, informó a la Comisión estatal de Derechos Humanos que la dependencia a su cargo aceptó la Recomendación del 13 de diciembre de 2001.

El 14 de mayo de 2002 y el 14 de marzo de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos solicitó al licenciado Guillermo Tenorio Ávila, Procurador General de Justicia del estado de Morelos, remitiera las pruebas relacionadas con el cumplimiento de esa Recomendación.

C. El 21 de julio de 2003, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 1051, suscrito por la licenciada Wendy Adhalid Caballero Yáñez, titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual remitió a este Organismo el escrito de recurso de impugnación interpuesto el 2 de ese mes y año por el señor Heriberto Sagredo Mújica, en el que expuso como agravio el incumplimiento de la Recomendación que emitió, el 13 de diciembre de 2001, el Organismo local protector de los Derechos Humanos dentro del expediente 95/2001-V.R.O., dirigida al licenciado José Luis Urióstegui Salgado, Procurador General de Justicia del estado.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2003/278-1-I, y se solicitó al licenciado Guillermo Adolfo Tenorio Ávila, Procurador General de Justicia del estado de Morelos, el informe correspondiente, obteniéndose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo Observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio 1051, del 2 de julio de 2003, recibido en este Organismo Nacional el 21 de julio de 2003, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió a esta Institución el escrito de impugnación del 26 de junio de 2003, suscrito por el señor Heriberto Sagredo Mújica, al que anexó una copia certificada del expediente de queja 95/2001-V.R.O, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. El escrito de queja que el 19 de abril de 2001 presentó el señor Heriberto Sagredo Mújica, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

2. Los oficios 41-DHZO.OV.81.2001 y 41-DHZO. OV.136.2001, del 30 de abril y 21 de junio de 2001, respectivamente, a través de los cuales el licenciado Sergio Benítez Vélez, agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Derechos Humanos Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

3. La Recomendación que dirigió la Comisión local al licenciado José Luis Urióstegui Salgado, Procurador General de Justicia del estado de Morelos, el 13 de diciembre de 2001.

4. El oficio DH/003/02-01, del 3 de enero de 2002, suscrito por el licenciado José Luis Urióstegui Salgado, Procurador General de Justicia del estado de Morelos, a través del cual aceptó la Recomendación que le dirigió la Comisión local, el 13 de diciembre de 2001.

5. El acuerdo del 2 de julio de 2003, en el que el Organismo local tuvo por recibido el escrito del 26 de junio de ese año, firmado por el señor Heriberto Sagrado Mújica en el que interpuso el recurso de impugnación por incumplimiento de esa Recomendación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

B. Los oficios SDH/060/2003 y SDH/122/2003, del 16 y 31 de octubre de 2003, suscritos por el licenciado Alfonso Velasco Castrejón, subdirector de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por los que envió a esta Comisión Nacional una copia de las actuaciones que integran las averiguaciones previas CT/2a./1159/96-04 y CT/2a./2086/00-08, e indicó que al señor Heriberto Sagrado Mújica se le notificó, a través de una cédula, el no ejercicio de la acción penal por prescripción, dictado el 14 de abril de 2003 en la indagatoria CT/2a./1159/96-04; además, que en los registros de la dependencia no se encontraron antecedentes de que se hubiera iniciado un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público que estuvo a cargo de la integración de la indagatoria CT/2a./1159/96-04.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de abril de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos acordó el inicio del expediente 95/2001-V.R.O., en virtud del escrito de queja que presentó el señor Heriberto Sagrado Mújica, en el que manifestó que el agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa CT/2a./1159/96-04, determinó el no ejercicio de la acción penal y no le notificó por oficio, además de que ha retrasado la integración de las indagatorias CT/2a./2086/00-08 y 31/1701/00-05, ocasionando dilación en la procuración de justicia.

El 13 de diciembre de 2001, el Organismo local, previa integración del expediente, emitió una Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Morelos, por encontrarse fundada la queja que formuló el señor Heriberto Sagrado Mújica con relación a los actos que imputó al agente del Ministerio Público responsable de la integración de las averiguaciones previas CT/2a./1159/96-04 y CT/2a./2086/00-08; documento que fue aceptado por esa autoridad el 3 de enero de 2002, sin que hubiera remitido a la Comisión estatal pruebas de su cumplimiento, por lo que el 30 de junio de 2003 el quejoso presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, precisando como agravio el incumplimiento de la Recomendación, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2003/278-1-I.

El 16 de octubre y el 3 de noviembre de 2003 se recibió la información y documentación solicitada por esta Institución Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en integración del expediente de recurso, en los que se advierte que el 25 de septiembre de 2002 y 14 de abril de 2003 se autorizó la reserva y el no ejercicio de la acción penal, dentro de las averiguaciones previas CT/2a./2086/00-08 y CT/2a./1159/96-04, además de que no se inició un procedimiento administrativo en contra del servidor público que estuvo a cargo de la integración de la indagatoria CT/2a./1159/96-04.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por el señor Heriberto Sagredo Mújica, al acreditarse violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, que omitieron notificar personalmente al señor Heriberto Sagredo Mújica la determinación del no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa CT/2a./1159/96-04, con base en las siguientes consideraciones:

A. En los razonamientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dentro de la Recomendación que dirigió, el 13 de diciembre de 2001, al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, se destacó que esa dependencia fue omisa en rendir el informe correspondiente en torno a si el agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa CT/2a./1159/96-04 notificó al señor Heriberto Sagredo Mújica la determinación del no ejercicio de la acción penal; en consecuencia, ese Organismo tuvo por ciertos los hechos en términos del artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por lo que recomendó que se instruyera al agente del Ministerio Público que conoció de esa indagatoria, notificara al inconforme la resolución correspondiente a la brevedad posible, para que en su caso pudiera interponer el recurso legal que le conviniera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos; así también, se iniciara un procedimiento administrativo en contra de ese servidor público por tal omisión. Con relación a la averiguación previa CT/2a./2086/00-08 recomendó que fuera resuelta con prontitud y conforme a derecho, así como que, de encontrarse reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejercitara acción penal en contra de los probables responsables.

La Recomendación fue aceptada en todos sus términos mediante el oficio DH/003/02/01, del 3 de enero de 2002, suscrito por licenciado José Luis Urióstegui Salgado, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa; sin embargo, no rindió prueba alguna de que se le hubiera dado cumplimiento, por lo que el señor Heriberto Sagredo Mújica interpuso un recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Derechos de Morelos, por el incumplimiento de la autoridad responsable.

B. Este Organismo Nacional estima que si bien es cierto que de la información que envió a esta Institución la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos se advierte que dentro de la averiguación previa CT/2a./1159/96-04, el licenciado A. Modesto Sotelo Román, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Abatimiento de Rezago de la Zona Oriente, en Cuautla, Morelos, mediante la resolución del 14 de abril de 2003 propuso el no ejercicio de la acción penal de la indagatoria por prescripción y a través de la cédula de notificación del 15 de abril de 2003, fijada en los estrados de la oficina de esa mesa de trámite, la hizo del conocimiento del inconforme para que dentro de 15 días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera, también lo es que en el caso concreto esta actuación sólo procedía se notificara personalmente al señor Heriberto Sagrado Mújica y a su asesor legal, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos en vigor, máxime que señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, además de que autorizó para ese efecto al licenciado José Luis García Leija.

El representante social no acreditó haber efectuado alguna diligencia en ese domicilio para notificar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal al agraviado y a su asesor legal, por lo que su actuación no se ajustó a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 64 del Código de Procedimientos Penales.

En consecuencia, la notificación por estrados que realizó el agente del Ministerio Público en esa indagatoria contraviene lo dispuesto por la normativa y transgrede los principios respecto de la legalidad y la seguridad jurídica que consagra nuestra Carta Magna, por lo que es procedente que se lleve a cabo, conforme a la legislación penal local, la notificación personal al señor Heriberto Sagrado Mújica y al licenciado José Luis García Leija.

En atención a lo anterior, este Organismo Nacional comparte las consideraciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al advertir que el licenciado A. Modesto Sotelo Román, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Abatimiento de Rezago de la Zona Oriente, en Cuautla, Morelos, omitió notificar conforme a Derecho al señor Heriberto Sagrado Mújica sobre la resolución que dictó en la averiguación previa CT/2a./1159/96-04, conducta con la que vulneró el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica del inconforme, consagrados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el licenciado A. Modesto Sotelo Román transgredió con su actuación lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 37, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

C. Por otra parte, es de destacarse que en la averiguación previa CT/2a./2086/00-08, la licenciada Jovita Tapia Laureano, titular de la Segunda Agencia Investigadora en Cuautla, el 25 de septiembre de 2002, con el visto bueno del licenciado Manuel Antonio Albarrán Olmos, Director General de Averiguaciones Previas de la Zona Oriente, determinó la reserva provisional de la indagatoria, por no reunirse los extremos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para

ejercitar acción penal en contra de persona alguna, dado que no está establecida la identidad del probable responsable, en consecuencia, este punto recomendatorio se encuentra satisfecho.

D. En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión local para emitir, el 13 de diciembre de 2001, esa Recomendación al Procurador General de Justicia del estado de Morelos, por lo que se confirma el criterio que sostuvo y considera que el recurso interpuesto por el señor Heriberto Sagredo Mújica es procedente, toda vez que el licenciado A. Modesto Sotelo Román, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Abatimiento de Rezago de la Zona Oriente, en Cuautla, Morelos, no le notificó conforme a Derecho el acuerdo, por lo que la Procuraduría General de Justicia de ese estado no ha dado cumplimiento a ese punto de la Recomendación del Organismo local.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación emitida el 13 de diciembre de 2001 en el expediente 95/2001.V.R.O por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Morelos, en su carácter de superior jerárquico y no como autoridad responsable, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia en esa entidad a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones dé cumplimiento a los puntos recomendatorios que aún no se han atendido de la Recomendación emitida el 13 de diciembre de 2001 en el expediente 95/2001.V.R.O. por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional